

Magistrada

Dra. MERY CECILIA MORENO AMAYA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Cuarta

Subsección B

E. _____ S. _____ D. _____

Radicado: 250002337000 **202100133** 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: EPS FAMISANAR SAS

Demandados: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADRES

Asunto: Excepciones Previas

PAUL GÓMEZ DÍAZ, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando en nombre y representación de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública No. 904 del 28 de febrero de 2020 de la Notaria 73 de Bogotá D.C, concurro ante su Despacho a efectos de formular **EXCEPCIONES PREVIAS O AQUELLAS QUE DEBEN SER TRAMITADAS Y RESUELTAS COMO TAL¹**, lo cual hago en los siguientes términos:

I. HECHOS EN QUE SE FUNDAN LAS EXCEPCIONES

1. La Superintendencia Nacional de Salud, en desarrollo del proceso de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, expidió las Resoluciones 0011227 del 15 de mayo de 2017 y 006054 del 13 de junio de 2019, en las que ordenó a EPS FAMISANAR el reintegro de unos recursos del SGSSS.
2. El proceso de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa está compuesto por dos etapas², en la primera intervienen los actores del flujo de caja y en esta el **CONSORCIO SAYP** (en calidad de administrador fiduciario del FOSYGA para la época de los hechos) adelantó el proceso de auditoría, determinó los valores a reintegrar, comunicó los resultados a la EPS FAMISANAR y, ante la no devolución de los recursos, trasladó los hallazgos a la Superintendencia para que esta procediera a ordenar su reintegro.
3. En consecuencia, es la ADRES quien puede y debe explicar en detalle toda la primera etapa del procedimiento de reintegro de recursos y quien, además, recibiría los valores objeto de restitución, con lo que cualquier orden respecto de estos deberá ser conocida y acatada por dicha entidad. Debiendo entonces garantizársele el debido proceso y derecho de defensa y contradicción. Lo cual solo es posible al escucharla, haciéndola parte de este proceso.

II. EXCEPCIONES Y SUS RAZONES

2.1. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO – SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE LA ADRES

Debe recordarse que mediante la Ley 1753 de 2015 por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “*Todos por un nuevo país*” en el artículo 66 se crea la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-

¹ Artículo 12 del Decreto 806 de 2020. Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

² Artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002. Sentencia C-607 de 2012.

SGSSS, (ADRES por sus iniciales) con el fin de garantizar el adecuado flujo de los recursos y los respectivos controles. La Entidad hará parte del SGSSS, estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

De conformidad con lo establecido por el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, la ADRES entró en operación el primero (01) de agosto de 2017 y, a partir de ese momento, se suprimió la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social -DAFPS, dependencia del Ministerio de Salud y Protección Social y con ella, el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, tal como lo señala el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto 547 de 2017, y cualquier referencia hecha a dicho Fondo o a las subcuentas que lo conformaban o a la referida Dirección se entenderá a nombre de la nueva entidad.

El Decreto 546 de 2017 modificó el Decreto 1429 de 2016, entre otros aspectos, en lo relativo a la terminación de funciones de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, estipulando expresamente:

*“Artículo 22. **Terminación de las funciones.** La Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social continuará adelantando las funciones establecidas en el Decreto - Ley 4107 de 2011, **hasta el 31 de julio de 2017.**”*
(Negrillas fuera de texto)

En consonancia con lo anterior, los artículos 26 y 27 del Decreto 1429 de 2016, señalaron lo siguiente:

“ARTÍCULO 26. TRANSFERENCIA DE PROCESOS JUDICIALES Y DE COBRO COACTIVO. La defensa en los procesos judiciales que esté a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social y los trámites administrativos tendientes al cobro coactivo que esté adelantando la misma Dirección al momento en que la Entidad asuma la administración de los recursos del SGSSS, serán asumidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), transferencia que constará en las actas que se suscriban para el efecto. (...)”.

“ARTÍCULO 27. TRANSFERENCIA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES. Todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, (Fosyga) y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), se entienden transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

Todos los derechos y obligaciones a cargo del Fosyga pasarán a la Administradora de los Recursos del SGSSS (ADRES) una vez sean entregados por el Administrador Fiduciario de conformidad con lo establecido en el contrato de encargo fiduciario con este celebrado”.

Frente a lo expuesto anteriormente, se debe interpretar que las competencias que por ley fueron asignadas a la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, dependencia del Ministerio de Salud y Protección Social, se escindieron de dicha cartera para radicarse éstas en la nueva entidad, razón por la cual, las competencias relacionadas con la administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ya no son atribuidas por el ordenamiento jurídico al Ministerio de Salud y Protección Social, sino que hacen parte de la órbita funcional de ADRES.

Se observa, que la administración de los recursos del Fosyga y el pago proveniente de las

solicitudes de recobros y reclamaciones, son funciones expresas de ADRES en virtud de lo dispuesto en el “*artículo 67 recursos que administrará la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud. La Entidad administrará los siguientes recursos:*

(...)

q) *Los demás que en función a su naturaleza recaudaba el Fosyga. (...)*”

Por tanto, como consecuencia de la creación de la ADRES, la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social fue suprimida, con el objetivo de evitar duplicidad de funciones, situación particular que en el ordenamiento jurídico colombiano configura una sucesión procesal, tal como lo ha considerado la jurisdicción que estudia los asuntos de entidades públicas como lo son el Ministerio de Salud y Protección Social y ADRES.

III. PETICIÓN

Respetuosamente solicito señor Magistrado, de conformidad con lo expuesto en este escrito, sea vinculada la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, la cual puede ser notificada en la Avenida Calle 26 No. 69 – 76, Torre I - Piso 17 Centro Empresarial Elemento de la ciudad de Bogotá D.C. o en el correo electrónico para ello establecido: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

IV. PRUEBAS

Sírvase señora Magistrada tener como pruebas las siguientes:

- Archivo digital del expediente administrativo correspondiente a los actos administrativos demandados y sus antecedentes “*Expediente Resoluciones No. 001227 de 2017 y 006054 de 2019*” (Adjunto en correo electrónico mediante vínculo de OneDrive).

VII. ANEXOS

- Copia de la escritura pública No. 904 del 28 de febrero de 2020 de la Notaria 73 de Bogotá D.C., en la que se confiere poder general.

VIII. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en el e-mail: pgomezdiaz@supersalud.gov.co, en la Carrera 68 A N° 24 B-10, Torre 3, Piso 4 de Bogotá, D.C., o en la Secretaría de su Despacho.

- Dirección electrónica entidad: snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

De la Honorable Magistrada,

PAUL GIOVANNI GÓMEZ DÍAZ
CC. No. 80.007.115 de Bogotá.
T.P. 136.009 del C.S. de la J.